

Expediente Núm. 270/2012
Dictamen Núm. 367/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 15 de octubre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por daños en un inmueble que atribuye a la insuficiencia de un colector municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 septiembre de 2010, el reclamante presenta en el Registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al mismo, por los daños sufridos en un chalet propiedad de la mercantil a la que representa, sito en la calle, “en la zona del Piles”, como consecuencia de la lluvia caída el día 9 de junio de 2010.

Achaca lo ocurrido a que “no se han previsto en esta calle los servicios urbanos con el caudal necesario para la recogida de aguas pluviales, de forma que, teniendo en cuenta que la calle es un fondo de saco con desnivel hacia el final de la misma, solamente se ha colocado un sumidero de 40 x 30 cm, el cual debe evacuar el agua que recoge toda la calle, labor que resulta imposible dado su tamaño y ubicación”, por lo que, “al no tener capacidad suficiente de desagüe, el agua ha bajado por la rampa de la vivienda (chalet) número 10 de dicha calle, habiendo alcanzado una altura en el sótano y garaje de más de dos metros”.

Señala que “esta situación no es nueva, habiéndose producido en la calle episodios similares en otros años, hechos que han dado lugar a la presentación (en fecha 16 de julio de 2010) por los vecinos de la misma de un escrito ante el Servicio Técnico de la EMA relativo a la solicitud de redimensionamiento del colector a fin de evitar que la situación se repita”.

Manifiesta que “dicha vivienda ha quedado muy deteriorada, produciéndose daños en el mobiliario, así como en sus instalaciones, que concreta en la siguiente relación:/ 5 puertas de madera colocadas en el sótano han quedado inservibles./ Una puerta de madera de pino./ Seis puertas macizas almacenadas para su colocación en la vivienda./ Una ventana oscilobatiente de madera./ 50 m² de tablilla machihembrada en madera noble./ Zócalos y revestimientos con rastrales y chapas de pvc./ Instalación de termo eléctrico (...). Cableado de la instalación eléctrica general, mecanismos y cuadros eléctricos./ Electrodomésticos (cafetera y cocina de barbacoa)./ Pintura de las paredes”.

Solicita una indemnización por importe de veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y un euros con nueve céntimos (25.441,09 €).

Acompaña copia de la siguiente documentación: a) Acta de presencia notarial, de fecha 14 de junio de 2010, en la que se hacen constar los daños producidos con fotografías, así como la condición de administrador solidario de la mercantil en la que interviene el ahora reclamante, acreditada ante el notario actuante. En persona, el notario comprobó que en el fondo de la calle

“tanto a la izquierda, al fondo propiamente dicho como a la derecha, había construcciones tipo chalet, las cuales cerraban completamente la calle, terminando allí” y que, “a simple vista, la calle presentaba una ligera inclinación o pendiente, siendo el lugar más alto justo a la entrada y el más bajo al fondo, lugar donde terminaba la calle y se encontraban las edificaciones indicadas”; que “abajo, en la calle, únicamente había un pequeño sumidero o abertura con rejilla que se suelen instalar o realizar para la recogida de aguas”. Añade que “el señor compareciente me manifestó que la gran cantidad de agua que bajaba por la calle el último fin de semana hizo que el tamaño pequeño del sumidero fuese insuficiente para recoger las aguas, las cuales, abajo, se estancaron y acumularon penetrando en las fincas colindantes, entre ellas la de la sociedad requirente, con resultado de daños”. Prosigue diciendo que, ya en el chalet a que se refiere la reclamación, “única edificación situada a la izquierda en la calle”, “me manifestó el señor compareciente que había instalado a la entrada del chalet unas rejillas o sumidero para que las aguas no descendiesen por la rampa conducente al sótano de la edificación al ser tan insuficiente la existente en la calle”; “abierto el portón de entrada, descendimos por una rampa o pendiente al sótano del chalet, existiendo en la pared de la derecha -bajando- unas manchas, manifestándome el señor compareciente que esas manchas se produjeron por las aguas que allí se acumularon, llegando hasta esa altura (...). Luego entré en el sótano con mucha dificultad por el estado del suelo del mismo, comprobando (...) que el cuadro eléctrico estaba estropeado, pues las manchas en la pared y en el mismo cuadro de electricidad reflejaban que gran parte del mismo estuvo cubierto de agua;/ que manchas en la pared de la escalera de acceso del sótano a la planta más alta reflejaban la mucha altura que llegaron a alcanzar las aguas allí acumuladas”. En las fotografías se aprecia que la mancha dejada por las aguas está al nivel de los hombros del notario, de lo que puede inferirse que alcanzaría más de 1,60 m de altura. b) Contestación de la Oficina de Reclamaciones y Sugerencias del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 9 de julio de 2010, a la reclamación formulada por el

interesado. c) Tres facturas -dos de ellas pro forma- relativas a la reparación de diversos daños en la vivienda, y cinco presupuestos para diferentes reparaciones.

2. Previa petición formulada por el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón, el día 22 de septiembre de 2010 la Delegación Territorial en Asturias de la Agencia Estatal de Meteorología (en adelante AEMET) le remite certificación de datos climatológicos correspondientes al periodo comprendido entre los días 10 y 17 de junio de 2010, según los cuales la precipitación total diaria para los días 10 al 13 fue de 1081, 312, 196 y 5 l/m², respectivamente. Además, consigna una precipitación máxima de 408 l/m², caída a la 1:30 horas del día 10.

3. Mediante escrito de 20 de octubre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Jefe del Servicio de Policía Local un informe sobre los hechos objeto de reclamación.

El día 22 de octubre de 2010, el Jefe de la Policía Local señala que en los archivos de la Jefatura no hay constancia alguna sobre los referidos hechos.

4. Con fecha 28 de diciembre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe a la Empresa Municipal de Aguas (en adelante EMA) sobre los hechos objeto de reclamación, aludiendo a una petición anterior fechada el 20 de octubre de 2010, que no consta en el expediente. El día 16 de febrero de 2011 vuelve a reiterar la petición de informe.

5. El día 7 de marzo de 2011, el Director Gerente de la EMA emite un informe en que expresa que "la inundación (...) se ocasionó en todo caso por las extraordinarias precipitaciones habidas (en torno a 140 litros/m², con un periodo de retorno de 108 años) y la escorrentía asociada a estas. De cualquier forma, en esta vivienda y colindantes se impide el desagüe natural

del terreno, contraviniéndose el artículo 45 de la Ley de Aguas que establece que `los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven´”.

6. Mediante escrito de 16 de marzo de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Director Gerente de la EMA un informe “pormenorizado” sobre diversos extremos, solicitando respuesta a “si es cierto que no se han previsto en la calle los servicios con el caudal necesario para las aguas pluviales, de forma que, teniendo en cuenta que la calle es un fondo de saco con desnivel hacia el final de la misma, solamente se ha colocado un sumidero de 40 x 30 cm, el cual debe evacuar el agua que recoge toda la calle, labor que resulta imposible dado su tamaño y ubicación (...). Si es cierto que al no tener capacidad suficiente de desagüe, el agua ha bajado la rampa de la vivienda número 10 de la calle, habiendo alcanzado una altura en el sótano y garaje de más de 2 metros (...). Si es cierto que esta situación no es nueva, habiéndose producido en la calle episodios similares otros años”.

7. Con fecha 25 de marzo de 2011, el Director Gerente de la EMA emite un informe en el que indica que “la calle tiene más de un sumidero” (no solo uno de 30 x 40 cm como se refiere) “y son las rejillas particulares las que están conectadas de forma indebida (...). Desconocemos la dimensión de la inundación que se pudo haber producido (...). Si se produjeron episodios similares ha sido en todo caso por causa imputable a la ejecución particular inadecuada y no a esta empresa municipal”.

8. El día 5 de mayo de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta Resolución por la que se acuerda admitir la totalidad de la prueba documental propuesta.

9. Con fecha 31 de mayo de 2011, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. El día 3 de junio de 2011, un representante de aquel comparece en las dependencias administrativas y examina el expediente, según diligencia que obra en este.

10. Mediante escrito de 16 de junio de 2011, el reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que expresa que la información facilitada por la AEMET “no contempla los datos relativos al día en que ocurrieron las inundaciones, 9 de junio de 2010”; que dicha información corresponde a los registros obtenidos por “la estación meteorológica (Gijón-El Musel)”, aunque en Somió existe otra estación, un “observatorio” situado a “30 m sobre el nivel del mar, que igualmente facilita información e histórico de datos meteorológicos fiables, facilitados por la red (de) estaciones Darrera (...), en cuyos datos se comprueba que la cantidad de lluvia caída dicho día en (el) barrio de Somió difiere sustancialmente de la recogida en la zona de El Musel, habiéndose recogido (...) 34,2 mm o l/m²”. En cuanto a la existencia de otros sumideros en esa calle, manifiesta que “existen varios en la zona alta de la calle, pero solo uno recoge la acumulación de agua que se forma en el fondo de saco con pendiente hacia el mismo”, y que cuando la EMA se refiere “a la existencia de rejillas conectadas a la red de saneamiento (...) estas solo facilitan el desagüe de agua, en ningún caso lo entorpecen o complican, precisamente de no ser así un único sumidero de 30 x 40 cm instalado en esa zona de la calle tendría que evacuar toda el agua que se acumula en el fondo de saco, haciendo inevitable la inundación de viviendas aledañas por mínima que fuera la precipitación”. Finalmente, recuerda que el citado día “no se registraron inundaciones de carácter extraordinario o excepcionales en el resto de la ciudad, afectando casi exclusivamente a los habitantes de la zona de El Pisón-Somío, cuyo colector, tal y como puso de manifiesto la prensa local (...), resultó dañado sufriendo las consecuencias los vecinos de la zona”.

11. Con fecha 18 de julio de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por estimar que, si bien el día en que se produjeron los daños “había fuertes lluvias” en la ciudad, “no existe actividad probatoria que permita determinar que los daños se deban al defectuoso mantenimiento de las instalaciones o por las condiciones en que aquellas se encontraban”; al contrario, aquella circunstancia es la que “permite concluir que el daño alegado no guarda relación con el funcionamiento del servicio público, ni con las instalaciones afectas al servicio público, sino que constituye un hecho ajeno a la Administración, imprevisible e inevitable”.

12. Mediante escrito de 18 de julio de 2011, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntado a tal fin copia autenticada del mismo.

13. Con fecha 16 de febrero de 2012, el Consejo Consultivo dictamina que no es posible alcanzar un dictamen sobre el fondo de la consulta, debiendo retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción, entre ellos, un informe del órgano responsable que describa de forma rigurosa el estado y funcionamiento del servicio público de saneamiento de la zona en la que se ubica la vivienda afectada.

14. Los días 8 y 14 de marzo de 2012, por la Administración consultante se solicitan a la AEMET “datos sobre las precipitaciones acaecidas en el concejo de Gijón durante el día 9 de junio de 2010”; a la EMA, un informe en los términos indicados por el referido dictamen; al Servicio de Patrimonio, un informe sobre la titularidad pública o privada de “la calle objeto de la presente reclamación, y a la compañía de seguros, un informe pericial que complete el

expediente administrativo. El día 16 de abril de 2012 se reitera la petición de estos dos últimos informes.

15. El día 20 de marzo de 2012, el Delineante del Servicio de Patrimonio informa que la calle en la que se ubica la vivienda objeto de la reclamación "es un vial público del Ayuntamiento de Gijón". Adjunta plano.

16. El día 3 de abril de 2012, el Jefe de la Oficina Meteorológica Provincial, Delegación Territorial en Asturias de la Agencia Estatal de Meteorología certifica "que según la información disponible a fecha de hoy en la base de datos climatológicos nacional de la (AEMET), en el observatorio meteorológico de Gijón los registros de precipitación, los días 8 y 9 de junio de 2010", fueron 5,5 y 42,2 l/m², respectivamente, de precipitación total de 0-24 horas y 7,8 l/m²-h a las 17:00 horas, y 34,8 l/m²-h a las 20:30 horas, respectivamente, de intensidad máxima.

17. El día 16 de abril de 2012, el Director Gerente de la EMA describe la red de saneamiento de la zona, en los siguientes términos: "se trata de tubería de hormigón de 200 mm de diámetro y 185 m de longitud, de los que 85 metros discurren por fincas privadas, pues no puede entroncar por cota antes con la general municipal. En Camino de las Magnolias, dispone de 8 pozos de registro, 2 intermedios en finca privada, 4 sumideros, 6 acometidas y rejillas de entrada, indebidamente conectadas, pues recogen el agua de lluvia de toda la zona, al haber interrumpido la vivienda y su cierre, la escorrentía. Su pendiente media es del 0,5 %". Por lo que se refiere a la capacidad de saneamiento de la red pública, "si nos referimos al camino de Las Magnolias es la adecuada excepto en el caso de precipitaciones extraordinarias. El colector de 200 mm es suficiente para las aguas residuales y los episodios de lluvia que no se correspondan con precipitaciones extraordinarias como las ocurridas entre las 19:00 horas del día 9 y las 21:00 horas del día 10 en que se sobrepasó los 140 litros/m²". En cuanto a la incidencia de la red de

saneamiento privada, "sería muy alta, pues vierte sobre la red toda el agua de escorrentía de más de 30.000 m²".

Precisa que "el día 9 de junio de 2010 comenzó a llover sobre las 7:00 de la tarde (3,4 mm); a las 8:00 h (14 mm); a las 9:00 h (20,7 mm); a las 10:00 h (6 mm). Al día siguiente, día 10, desde la 1 y a cada hora (8,7-17,5-10,8-2,4-0,2-3,2-10,3-7,9-7,2-4,5-6,5-7,5-4,4-1,3-0,9-0,1-1,3-1,4-6,1-6).

Datos oficiales requeridos al Observatorio de El Musel. Los 34,2 mm se corresponden a un período de solamente cinco horas y no a un día entero de precipitaciones".

Especifica que "debido al lugar donde fue construido el local y a la cota (punto bajo de la zona y paso de agua de escorrentía) así como a las precipitaciones concentradas, sí se pueden producir inundaciones, como así ha ocurrido"; "con un solo día de lluvia, si dichas lluvias son concentradas (fuertes aguaceros) se puede producir inundación". Matiza que "los datos de que disponemos son los reflejados (en el escrito)"; que "el día 9 de junio efectivamente sí llovió", y que "los datos del día 10 al 17 son los siguientes: 12-3-20-30, 5-7, 5-4-46-28-0, precipitaciones muy elevadas principalmente las del día 10 y las de los días 15 y 16".

Añade que "el día 9 de junio no se recibió aviso alguno", "sí se recibieron llamadas con posterioridad al día citado, para acudir al lugar objeto de la reclamación"; "los problemas en esa vivienda se producen desde su construcción, pues nos consta que al menos los días 16-11-2006 y 11-12-2006 fue requerida la presencia del equipo de cuba para vaciar el sótano, servicio que fue facturado, pues el nivel freático en la zona suele ser muy alto, lo que obliga al bombeo constante de las aguas".

18. El día 13 de junio de 2012, la compañía de seguros emite un informe en el que se consignan los datos resultantes del estudio del archivo histórico de registros de la estación meteorológica de Somió, "el cual se inicia en noviembre de 1994, pudiendo verificar que la máxima precipitación recogida en un día en los 18 años de su funcionamiento, fue precisamente el día 10 de

junio de 2010 con un valor de 85,4 mm, un 25 % más que los máximos valores de lluvia que le siguen” y que detalla a continuación, siendo el mayor de ellos de 69,0 mm el día 28 de octubre de 1997.

Concluye que “el origen fundamental de la inundación ocurrida en la vivienda unifamiliar del reclamante fue debida a la existencia de precipitaciones de lluvia en la ciudad de Gijón de carácter extraordinario, tal y como ha quedado de manifiesto con los datos e informaciones aportados, lo que ocasionó que el colector de la red municipal de saneamiento de la zona no fuera capaz de evacuar todo el agua que circulaba por su interior, llegando a desbordarse este y manar el agua a través de las arquetas de registro”; “tal y como apunta la EMA en su informe técnico, esta situación también se vio influida por la orografía de la zona y la ubicación de la vivienda del reclamante, existiendo rejillas de desagüe particulares indebidamente conectadas a la red de saneamiento”.

19. Mediante escrito de 13 de julio de 2012, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntado a tal fin copia autenticada del mismo.

20. Por escrito de 27 de julio de 2012, el Presidente del Consejo Consultivo procede a la devolución del expediente a la autoridad consultante, al haberse apreciado la omisión del trámite de audiencia y de la propuesta de resolución.

21. Con fecha 6 de septiembre de 2012, se notifica al reclamante la apertura de nuevo trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. El día 10 de septiembre de 2012 se persona en las dependencias administrativas un representante del reclamante, según consta en diligencia incorporada al expediente.

22. El día 21 de septiembre de 2012, el reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que reitera las que realizó a propósito de los sumideros. Niega la existencia de fuerza mayor, pues los datos del observatorio meteorológico de El Musel no son representativos de la zona, como reconoce la propia AEMET, según noticia que transcribe. Considera que “nos encontramos ante un problema que sufren la totalidad de los vecinos de esta zona lo que implica un error en la programación y revisiones de dichos desagües”.

23. El día 5 de octubre de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Argumenta que el reclamante no aporta ningún informe técnico que avale las manifestaciones vertidas; que las inundaciones se ocasionaron por las extraordinarias precipitaciones habidas y la escorrentía asociada a estas; que “se trata pues de un caso de fuerza mayor, dado que es un acontecimiento irresistible, esto es inevitable sea o no previsible, exonerando a la Administración la responsabilidad, máxime teniendo en cuenta que el mantenimiento en las mejores condiciones posibles de los servicios públicos siempre deben estar referidos a circunstancias normales u ordinarias, es decir, dentro del estándar del funcionamiento exigible a la Administración”, y que “había habido precipitaciones extraordinarias (...) por lo que el evento dañoso puede considerarse una causa extraña al funcionamiento del servicio público”.

24. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de octubre de 2012, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), estaría la sociedad interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron y actuando debidamente representada por administrador solidario según se infiere de acta notarial de presencia, adjunta a la reclamación.

No obstante, no consta acreditada en el procedimiento la legitimación con la que dice actuar, ya que no se prueba la titularidad sobre el inmueble afectado. Tal acreditación no ha sido requerida por la Administración, quien tramita el procedimiento sin cuestionarla, debiendo advertirse que, si en el pronunciamiento de fondo se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten la declaración de responsabilidad patrimonial, no cabría una estimación de la reclamación sin que la mercantil interesada, por el procedimiento legal oportuno, verifique que ostenta derechos sobre el inmueble mencionado.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de septiembre de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 9 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la mercantil interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano

competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis la reclamación de una indemnización por las inundaciones en un inmueble que la mercantil interesada imputa a un deficiente funcionamiento del servicio público municipal de alcantarillado.

El reclamante ha aportado acta de presencia notarial, de la que se desprende la existencia de la inundación por la que se reclama, así como la de determinados daños materiales en el inmueble, individualizados y susceptibles de valoración económica.

Ahora bien, la existencia de un daño de tales características no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del

Ayuntamiento de Gijón como titular del servicio de alcantarillado, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la entidad perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento del citado servicio público, para lo que es presupuesto ineludible verificar el modo y circunstancias en que el percance se produjo y si resulta antijurídico.

En el terreno fáctico, el reclamante afirma que el inmueble se inundó tras las lluvias caídas el día 9 de junio de 2010. Sin embargo, consta en el expediente que también llovió los días 10, 11, 12 y 13 del mismo mes, y el acta notarial que se aporta es del día 14 de junio de 2010, por lo que no permite descartar que la inundación se haya producido después de la lluvia caída en alguno de dichos días. De hecho, ante el notario actuante, el compareciente aludió al agua que bajaba por la calle “el último fin de semana”. Esta falta de prueba del día efectivo de la inundación impide vincular la misma -exclusivamente- a la lluvia caída el día 9 de junio, como se pretende.

El reclamante atribuye el daño al escaso caudal de la red de alcantarillado de la calle, un fondo de saco con desnivel hacia el final de la misma. Sostiene que es imposible que el único sumidero existente en la misma, de 40 x 30 cm, pueda evacuar el agua que recoge toda la calle, dado su tamaño y ubicación; que al no tener capacidad suficiente de desagüe, el agua ha bajado por la rampa de la vivienda y que esta situación no es nueva, habiendo producido episodios similares en otros años, por lo que se ha solicitado un redimensionamiento del colector, aunque no precisa las dimensiones que, a su juicio, debería tener la red de alcantarillado para recoger el agua de lluvia caída esos días, ni aporta informe técnico que las avale.

El artículo 26.1.a) de la LRBRL determina que todos los Municipios, “por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso”, y entre otros, el servicio de “alcantarillado”, al que el reclamante atribuye el daño; resulta incuestionable,

por tanto, que el Ayuntamiento de Gijón está obligado a prestar el servicio de alcantarillado, lo que ha de hacer, según el artículo 3 de la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas, con sujeción a la planificación general establecida por el Principado de Asturias.

Según el artículo 5 de la Ley citada, el plan director de obras de saneamiento "establecerá los niveles mínimos de prestaciones de los servicios y de calidad exigibles".

En concreto, el Plan Director de Obras de Saneamiento del Principado de Asturias, 2002-2013, incluye en su apartado 6 los criterios de definición de actuaciones, entre los que figura, respecto a la población de diseño, para las aguas de escorrentía, que "De acuerdo con las normas del Plan Hidrológico Norte II, se propone recoger las aguas de lluvia de los núcleos con más de 500 habitantes. Para estos núcleos se dispondrá de aliviaderos con cámara de retención, lo que permite almacenar los 20 primeros minutos de aguacero para, posteriormente, enviar las aguas al colector interceptor". En relación con el diseño de las infraestructuras, refiere que para los colectores y aliviaderos "se han utilizado las dotaciones propuestas en el Plan Hidrológico Norte II", y aclara la fórmula utilizada para el cálculo hidráulico de los colectores y el grado máximo de llenado que se admite -75%-. Precisa este Plan que "los colectores de incorporación se han dimensionado con el cálculo tradicional. Los colectores interceptores se han dimensionado para el valor máximo resultado de comparar el caudal de diseño recomendado por el Plan Hidrológico Norte II y el resultado de sumar las aguas residuales y las aguas de escorrentía de la cámara de retención de aliviaderos".

Por su parte, el Plan Hidrológico Norte II, en su norma 2.2.1.17, relativa a la ordenación de los vertidos líquidos urbanos y mixtos, establece para la red de recogida que "el alcantarillado deberá tener capacidad suficiente para poder evacuar el máximo aguacero de frecuencia quinquenal y tiempo de concentración igual al de la red". De todo lo cual se desprende, por lo que atañe a este asunto, que uno de los parámetros utilizados para determinar la

dimensión de la red de alcantarillado es la lluvia que debe recoger, que se fija en el máximo aguacero de frecuencia quinquenal.

Para evaluar el cumplimiento de esta obligación, es preciso analizar la lluvia caída entre los días 9 y 13 de junio de 2010, y su frecuencia. El reclamante manifiesta que, según la estación meteorológica que cita, localizada en Somió, cerca del inmueble, el día 9 de junio de 2010 se recogieron 34,2 l/m². Por lo que se refiere a la registrada en los días siguientes, la EMA refiere lluvia en torno a 140 litros/ m², y precisa su período de retorno en 108 años. La compañía de seguros informa que el día 10 de junio de 2010 la estación de Somió -a la que el reclamante se refiere en sus escritos como más representativa- registró una precipitación de 85,4 mm, y que fue la máxima registrada en los 18 años de funcionamiento de la estación. Estos datos no han sido desvirtuados por el interesado.

De ello se desprende que, atendiendo a cualquiera de las estaciones meteorológicas ubicadas en Gijón, el día 10 de junio de 2010 se registró lluvia superior al máximo aguacero de frecuencia quinquenal, por lo que el servicio de alcantarillado no tenía obligación de estar dimensionado para poder evacuarla.

En cualquier caso, la EMA informa de las características de la red de alcantarillado de la zona en la que se ubica el inmueble inundado, que dispone de un colector de 200 mm y más de un sumidero, afirmando su suficiencia para las aguas residuales y los episodios de lluvia ordinarias. Además, hace referencia a su orografía, en la que cabe destacar un nivel freático que suele ser muy alto y obliga al bombeo constante de las aguas, como sucedió en anteriores ocasiones.

En definitiva, no cabe apreciar relación de causalidad entre el daño que se reclama y el servicio público de alcantarillado del Ayuntamiento de Gijón. El daño se debe a la cantidad de lluvia extraordinaria caída entre los días 9 y 13 de junio de 2010, a cuya recogida aquel no está obligado, sin perjuicio de que tal circunstancia fuerce a reconsiderar, pro futuro, la capacidad de evacuación máxima del alcantarillado en la zona.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.